

CONSTANCIA: En la fecha 6 de julio de 2022, paso el presente incidente de desacato a Despacho para proveer.

Beatriz Taborda
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, SEIS DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

Proceso:	Incidente por Presunto Desacato a Orden de Tutela.
Incidentista:	Pablo Alejandro Barco.
Incidentada:	Medisalud U.T.
Radicado:	No. 050014003005 <u>201700529</u> 00
Decisión:	Decide Incidente de Desacato. No Sanciona.

Procede el despacho, a resolver lo que en derecho corresponda, dentro del incidente por presunto desacato a orden de tutela, que se viene tramitando en contra de la parte accionada aquí incidentada, **MEDISALUD U.T.** Representada Legalmente por el Doctor MILLER AUGUSTO VARGAS ZAMORA, conformada por las entidades MEDILÁSER, Representada Legalmente por la Doctora MARÍA CAROLINA SUÁREZ ANDRADE y OPTISALUD S.A.S. Representadas Legalmente por el Doctor MAURICIO MORENO ZULUAGA respectivamente y la Doctora LEIDY SOLANO PUENTES, designada para efectos de las acciones constitucionales de tutela y sus desacatos de MEDISALUD U.T., el cual fuera promovido, por el señor **PABLO ALEJANDRO BARCO**.

ANTECEDENTES.

El día 25 de julio de 2017, este despacho profirió sentencia de primera instancia en la que TUTELÓ al señor PABLO ALEJANDRO BARCO, los derechos fundamentales a la vida, a la dignidad humana, la seguridad social, la integridad física y la salud, dentro de la acción de tutela, promovida por él, en contra de FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA-UNIÓN TEMPORAL MAGISTERIO ORIENTE REGIÓN 4, en la que se ordenó: “(..). **“PRIMERO: CONCEDER la tutela de los derechos fundamentales a la VIDA, A LA DIGNIDAD HUMANA, LA SEGURIDAD SOCIAL, LA INTEGRIDAD FÍSICA y LA SALUD del señor PABLO ALEJANDRO BARCO identificado con C.C. 16.231.648, contra de la**

FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA-UNIÓN TEMPORAL MAGISTERIO ORIENTE REGIÓN 4. SEGUNDO: *ORDENAR a FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA-UNIÓN TEMPORAL MAGISTERIO ORIENTE REGIÓN 4 en calidad de accionada que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, autorice, y programe y/o fije fecha para la **las especialidades en GENÉTICA y FISIATRÍA para determinar el tratamiento que debe recibir para la “ENFERMEDAD DE POMPE” que padece, tal y como fuera ordenado por el médico tratante, atención efectiva que no podrá superar el término de diez (10) días, contados asimismo partir de la fecha de notificación de esta providencia. TERCERO: CONCEDER el tratamiento integral al señor ALEJANDRO BARCO identificado con C.C. 16.231.648 que se derive de la patología padecida “ENFERMEDAD DE POMPE” mientras se encuentre el vínculo contractual entre las partes..”.*** (...). El Fallo de tutela aludido que no fue impugnado.

El señor PABLO ALEJANDRO BARCO, obrando en nombre propio, presentó el 17 de noviembre de 2021, solicitud de incidente de desacato, expresando que el FOMAG, FIDUPREVISORA y MEDISALUD UT, no han dado cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia referida.

Ocurrió que al momento de requerir previo a iniciar el incidente de desacato, se ofició a los señores JOSÉ GERARDO VIDARTE CLAROS; RONALD ORLANO RAMÍREZ, y JOHANA PALACIOS, en sus condiciones de Gerente Regional, Coordinador Regional y Coordinadora Departamental de MEDISALUD UT y allegado el informe por la parte accionada, en el que comunicó que la unión temporal se encontraba conformada por dos entidades MEDILASER Y OPTISALUD S.A.S., el Despacho advierte que no se vinculó como es debido la parte incidentada, por lo cual se dispuso mediante providencia adiada 26 de enero de 2022 requerir nuevamente previo a iniciar el incidente de desacato y desvincular del trámite incidental a los señores JOSÉ GERARDO VIDARTE CLAROS; RONALD ORLANO RAMÍREZ, y JOHANA PALACIOS, en sus condiciones de Gerente Regional, Coordinador Regional y Coordinadora Departamental de MEDISALUD UT a quienes se dirigió en primer momento el requerimiento previo, en tanto que no son ellos los responsables de dar cumplimiento al fallo de tutela que nos ocupa.

La apertura del incidente de desacato en contra de MEDISALUD U.T. se inició a través de auto proferido el 25 de mayo de 2022, mediante el cual se conminó a los representantes legales de las entidades que conforman la unión temporal y a la funcionaria designada para efectos de las acciones constitucionales de tutela y sus desacatos de la accionada, para que en un término de tres (3) días ejerciera su derecho de defensa, auto que se

comunicó mediante los oficios No 1817, 1818, 1819 y 1820 de fecha 31 de mayo, que se dirigió de manera concreta a las personas contra quienes se abrió el incidente de desacato, los señores MILLER AUGUSTO VARGAS ZAMORA, MARÍA CAROLINA SUÁREZ ANDRADE, MAURICIO MORENO ZULUAGA y LEIDY SOLANO PUENTES, en las calidades descritas.

ARGUMENTACIONES.

Es competente este despacho para adelantar el trámite incidental consagrado en el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015, pues fue el mismo que emitió la orden de protección constitucional.

Por lo anterior, el mismo Decreto 2591 de 1991, radica en cabeza del Juez de primera instancia la obligación de velar por el cumplimiento cabal de la orden impartida.

La labor del Juez no es solamente tramitar el incidente de desacato cuando se instaure por incumplimiento de lo ordenado, sino lo fundamental es que sea efectivo el respeto a los derechos fundamentales; por lo que el Juez de la primera instancia no pierde la competencia, hasta tanto la orden sea completamente acatada.

Dispone el Juez Constitucional, de la herramienta que consagra el Art. 52 del mencionado Decreto, norma que en su tenor literal dispone:

“La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.

De esta manera la figura jurídica del desacato se traduce en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio, con que cuenta el Juez de conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, para sancionar con arresto y multa a quien desatiende las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales a favor de quien o quienes han solicitado su amparo.

Como lo tiene dicho la Jurisprudencia, que una vez el Juez ha encontrado vulnerado o amenazado un derecho fundamental, la orden que profiera para protegerlo debe ser cumplida pronta y cabalmente. En este sentido, la ha reiterado que el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido

proceso, así como el principio de seguridad jurídica, obligan a quien esté dirigida la orden de tutela a cumplirla de manera oportuna, en los términos que se hubiere establecido por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada. La vigencia de los derechos fundamentales quedaría gravemente comprometida sí, frente al rol protector de la acción de amparo, los destinatarios de las órdenes pudieran sustraerse a su efectiva ejecución, sin consecuencias. También ha quedado claro que la solicitud o el trámite de cumplimiento de la sentencia de tutela y el incidente de desacato, son medios idóneos y eficaces para exigir el cumplimiento de tales providencias. Y se ha precisado en relación con el incidente de desacato que *“el juez que decida sobre la procedencia y prosperidad de la acción de tutela contra decisiones proferidas durante el trámite incidental de desacato, no podrá reabrir el debate realizado con ocasión de la tutela anterior, pues su análisis se encuentra circunscrito a las decisiones proferidas durante el trámite de desacato en cuestión, acerca de la presunta vulneración de los derechos fundamentales del demandante; por tanto, no está facultado para revisar la decisión original de amparar el derecho ni cambiar el alcance o contenido sustancial de las órdenes desacatadas, con relación a las cuales opera el fenómeno de cosa juzgada. Bajo este derrotero, la Corte Constitucional igualmente ha precisado que el juez en estos casos, para poder determinar si existió alguna vulneración de los derechos fundamentales, debe verificar la autoridad a quien estaba dirigida la orden, el término otorgado para ejecutarla, el alcance de la misma y si el incumplimiento fue integral o parcial. En este punto, se hace necesario precisar que el juez para conocer el alcance de la orden de tutela y poder determinar si la autoridad judicial que conoció del trámite incidental de desacato actuó de conformidad, deberá, en aquellos casos en que la orden sea compleja o poco precisa, identificar la ratio decidendi, entendiendo por ella la formulación del principio, regla o razón que constituyen la base de la decisión específica.”* (Sentencia T-509 de 2013).

La jurisprudencia también ha señalado: *“En el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Sobre el particular esta Corporación ha señalado:*

“30.- Así mismo, el juez de tutela al tramitar el respectivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de

responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos.

“31.- De acuerdo con las anteriores consideraciones se tiene que, al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinaria de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador. En este orden de ideas, siempre será necesario demostrar que el incumplimiento de la orden fue producto de la existencia de responsabilidad subjetiva por parte del accionado, es decir, debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, quedando eliminada la presunción de la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.”

“32.- En este punto cabe recordar que, la mera adecuación de la conducta del accionado con base en la simple y elemental relación de causalidad material conlleva a la utilización del concepto de responsabilidad objetiva, la cual está prohibida por la Constitución y la Ley en materia sancionatoria. Esto quiere decir que entre el comportamiento del demandado y el resultado siempre debe mediar un nexo causal sustentado en la culpa o el dolo.”

“Así las cosas, el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.

“En consonancia con lo anterior, la Corte ha precisado que en el momento de analizar si existió o no desacato deben tenerse en cuenta situaciones especiales que pueden constituir causales exonerativas de responsabilidad, aclarando que no puede imponerse sanción cuando: “(i) la orden impartida por el juez de tutela no ha sido precisa -porque no se determinó quien debe cumplirla o su contenido es difuso y, (ii) cuando el obligado de buena fe quiere cumplir la orden pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo (sentencias T-1113 y T-368 de 2005)”(Sentencia T-271 de 2015).

En la misma providencia se dejó en claro que para sancionar por desacato es necesario que, el Juez establezca si el sujeto obligado ha adoptado alguna conducta positiva o negativa de la cual pueda inferirse que ha actuado con el ánimo (culpa o dolo) de evadir los mandatos de una autoridad judicial o si, por el contrario, ha obrado de buena fe; y que la simple constatación del incumplimiento sin haber escudriñado las circunstancias que le propiciaron, no puede devenir en una sanción por desacato, debido a que ello constituiría una responsabilidad objetiva del sujeto obligado, concepto que está prohibido.

Además, se precisó en dicho pronunciamiento que *“La Corte ha reiterado que, dada la naturaleza especial que tiene el incidente de desacato, el juez que conoce del mismo no puede volver sobre los juicios o las*

*valoraciones que hayan sido objeto de debate en el respectivo proceso de tutela, ya que ello implicaría “revivir un proceso concluido afectando de esa manera la institución de la cosa juzgada”. **De acuerdo con lo anterior, el ámbito de acción del operador judicial en este caso está definido por la parte resolutive del fallo correspondiente.** En este orden de ideas, la autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005).*

“Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho (...).”

El Consejo de Estado, en la providencia del 21 de enero de 2013, en el proceso radicado No. 05001-23-33-000-2012-00001-01, con ponencia del Consejero Doctor ALFONSO VARGAS RINCÓN, expresó: “*Para que proceda la sanción, deben darse las siguientes condiciones: que exista una orden dada en fallo de tutela; que dicho fallo se haya notificado a la autoridad encargada de hacer cumplir la orden impuesta; que haya vencido el plazo sin que se cumpla la orden; y que haya contumacia en el cumplimiento del fallo*”.

Examinadas las órdenes expresadas en la parte resolutive de la sentencia dictada por el despacho el 25 de julio de 2017, se deduce con claridad meridiana que el amparo constitucional se concedió como mecanismo definitivo, siendo ordenado, para el restablecimiento de los derechos del señor PABLO ALEJANDRO BARCO, que procediera dentro del término perentorio de las cuarenta (48) horas siguientes a la de la notificación de la sentencia, a fijar fecha para las especialidades en GENÉTICA y FISIATRÍA para determinar el tratamiento que debe recibir para la “ENFERMEDAD DE POMPE” que padece, tal y como fuera ordenado por el médico tratante y conceder el tratamiento integral al señor ALEJANDRO BARCO que se derive de la patología padecida “ENFERMEDAD DE POMPE”.

Entonces dicha orden, la dispuesta en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia, se contrae a dos (2) temáticas específicas, la primera, se ordenó a la accionada que expidiera las órdenes para los servicios médicos que requiere para el tratamiento de la enfermedad de pompe; la segunda parte, orden de tratamiento integral para el mismo diagnóstico.

En torno de la orden referenciada, acreditó MEDISALUD U.T., que el medicamento Alfaglicosidasa alfa 1570 mg, no cuentan con el sustento suficiente que confirme la enfermedad del Pompe, teniendo en cuenta que los últimos exámenes realizados al señor Pablo Alejandro Barco para evaluar la progresión enzimática son del año 2017, siendo esta una de las razones por lo cual se requiere de la prueba ENZIMATICA DE DEFICIENCIA EN LEUCOCITOS DE ALFA GALACTOSIDASA COMO PRUEBA DIAGNOSTICA Y CONFIRMATORIA ENFERMEDAD DE POMPE, la cual fue autorizada para el prestador HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO – BOGOTA.

Indicó la entidad que dentro del proceso de confirmación de la enfermedad del Pompe, es indispensable contar con el resultado de la prueba de enzimática de deficiencia en leucocitos de alfa galactosidasa como prueba diagnóstica y confirmatoria enfermedad de pompe, la cual fue llevada a cabo al accionante el día 14 de marzo de 2022 en el HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO – BOGOTA, y con resultado negativo para enfermedad de Pompe, el cual adjunta.

Dice que el 6 de mayo de 2022, le fue realizado examen de ESTUDIO ANATOMOPATOLÓGICO No Q 2022007933 en la Fundación Santa fe de Bogotá, el cual en el análisis del resultado se concluyó: cambios del musculo tienen origen neurogénico adicional a ello presenta cambios miopáticos asociados a origen neurogénico, no se evidencian cambios asociados a patología pompe como lo es el depósito lisosomal, estudio que adjunta.

Que fue así como el pasado 7 de abril de 2022, MEDISALUD UT se reunió con el señor Pablo Alejandro Barco, a quien se le explico por parte de la dirección médica de la entidad el resultado de la prueba, y se le socializó el paso a seguir con los exámenes que se van a realizar para poder continuar con el tratamiento y descubrir a ciencia cierta la enfermedad que padece, lo cual acepto según soporte de acta de reunión que aporta.

También informó la accionada que el 23 de abril de 2022 se llevó a cabo valoración por la especialidad de Reumatología, que le ordeno el suministro de los medicamentos de ACETAMINOFEN+CAFEINA 500MG+65MG TABLETA, FOLICO ACIDO 5 MG TABLETA, HIDROXICLOROQUINA SULFATO 200MG TABLETA, METOTREXATO 15MG/0.3ML SOLUCION INYECTABLE JERINGA PRELLENA, DEFLAZACORT 30 MG TABLETA, que le entrega la farmacia de JERSALUD en las fechas programadas.

Indica que MEDISALUD UNION TEMPORAL desde el pasado 16 de septiembre de 2021 está garantizando la prestación de los servicios de

salud que ha requerido el usuario PABLO ALEJANDRO BARCO y que se encuentran incluidos en el Plan de Beneficios, pero no puede suministrar el medicamento Alglucosidasa Alfa, toda vez que no se encuentra justificado el diagnóstico de pompe, como lo expuso y adicionalmente en la fórmula alegada por el señor Pablo Alejandro Barco de fecha 8 de octubre de 2021, el diagnóstico que manifiesta el Doctor Agustín Gutiérrez Garavito obedece otras miopatías especificadas, diagnóstico totalmente diferente al del presunto “POMPE” y el cual fue objeto de la acción de tutela del año 2017.

Dice que en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Granada Meta, donde actualmente se tiene una tutela por el suministro del medicamento Alglucosidasa alfa 1570 mg, también hubo trámite de incidente de desacato, el cual fue archivado por el despacho porque la entidad demostró el motivo por el cual no se podía suministrar el medicamento solicitado por el accionante.

La parte accionada, MEDISALUD U.T., aportó adicionalmente, Resultado de la prueba diagnóstica de ALFA GALACTOSIDASA ACTIVIDAD - PRUEBA ENZIMATICA DE DEFICIENCIA EN LEUCOCITOS DE ALFA GALACTOSIDASA COMO PRUEBA DIAGNOSTICA Y CONFIRMATORIA ENFERMEDAD DE POMPE del usuario Pablo Alejandro Barco; INFORME ESTUDIO ANATOMOPATOLÓGICO No Q 2022007933 de la Funda Santa Fe de Bogotá; Acta de Reunión de MEDISALUD UT con el accionante en la fecha 7 de abril de 2022 y la Historia Clínica valoración por la especialidad de Reumatología de fecha 24 de abril de 2022.

Por su parte, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE GRANADA META, ante el cual se tramitó una acción de tutela promovida por el accionante para el suministro del medicamento que nos ocupa, en sentencia proferida el 19 de enero de 2022, dispuso:

“Segundo. Negar la solicitud de entrega del medicamento AGLUCOSIDASA ALFA 50 MG PARA SEIS MESES DE TRATAMIENTO, de acuerdo a lo expuesto a la parte considerativa de esta decisión.

Cuarto. Ordenar a Medisalud UT., para que, en caso de confirmarse la enfermedad de pompe, en adelante a través de su representante legal o quien haga sus veces, garantice al accionante Pablo Alejandro Barco toda la integralidad del tratamiento esto es todos los procedimientos, insumos, medicamentos y exámenes que sean ordenados y prescritos por el médico tratante para el tratamiento de la patología, de acuerdo a la normatividad y jurisprudencia vigente en esta materia.”

Así mismo, tramitó el Despacho Judicial el incidente de desacato que promoviera el accionante para la entrega del medicamento AGLOCOSIDASA ALFA, para lo cual el accionante aportó estudios confirmatorios de la enfermedad de Pompe realizados en la ciudad de Bogotá, pruebas que fueron desvirtuadas por MEDISALUD UT, motivo por el cual ese despacho procedió a archivar el incidente de desacato sin lugar a sanción, advirtiendo que con el resultado de la prueba ENZIMATICA DE DEFICIENCIA EN LEUCOCITOS DE ALFA GALACTOSIDASA COMO PRUEBA, DIAGNOSTICA, llevada a cabo el día 14 de marzo de 2022, en el HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO – BOGOTA, con resultado negativo para enfermedad de Pompe, por lo que resultara inocua la entrega del medicamento, declarando improcedente el incidente de desacato.

No obstante, el accionante aduce que la accionada incumple el fallo de tutela proferido por este despacho que le concedió el tratamiento para la enfermedad de POMPE, no obstante, es cierto que en la actualidad existe una sentencia de tutela que condicionó la entrega del medicamento que ahora reclama, a la confirmación del diagnóstico de POMPE, que le practicaría MEDISALUD UT, prueba que según lo afirma la accionada fue negativa para este diagnóstico, lo que motivó el cierre del incidente de desacato que promoviera el actor para el suministro de la medicación AGLOCOSIDASA ALFA, entonces, mal haría este despacho en sancionar en sede de desacato cuando es evidente que la patología que dio origen al amparo constitucional del fallo proferido por este Despacho, se encuentra ahora desvirtuado.

En relación con lo últimamente pretendido por el actor, que en gran parte es lo que precisamente persigue con la proposición del incidente de desacato, el despacho advierte que no existe diagnóstico vigente para la orden médica del medicamento AGLOCOSIDASA ALFA para el tratamiento de su enfermedad.

Para sancionar por desacato es necesario que, el Juez establezca que el obligado al cumplimiento de la orden de tutela ha adoptado alguna conducta de la cual pueda inferirse que ha actuado con el ánimo (culpa o dolo) de evadir los mandatos de una autoridad judicial, que no está obrado de buena fe; ya que la simple constatación del incumplimiento sin haber verificado las circunstancias que le propiciaron, no puede devenir en una sanción por desacato, debido a que ello constituiría una responsabilidad objetiva del sujeto obligado, concepto que está prohibido en el ordenamiento jurídico.

Por consiguiente el despacho, no impondrá sanción alguna a cargo de MEDISALUD U.T. Representada Legalmente por el Doctor MILLER AUGUSTO VARGAS ZAMORA, y conformada por las entidades

MEDILÁSER, Representada Legalmente por la Doctora MARÍA CAROLINA SUÁREZ ANDRADE, OPTISALUD S.A.S. Representada Legalmente por el Doctor MAURICIO MORENO ZULUAGA y la Doctora LEIDY SOLANO PUENTES, designada para efectos de las acciones constitucionales de tutela y sus desacatos de MEDISALUD U.T., en el presente incidente de desacato, promovido por el señor PABLO ALEJANDRO BARCO, por considerar que la accionada se ha dispuesto en el transcurso del incidente de desacato a cumplir la orden de tutela impartida en el fallo de tutela para lo cual practicó al accionante las pruebas diagnósticas necesarias para confirmar su diagnóstico.

Disponiéndose, en consecuencia, declarar terminado, el incidente de desacato instaurado por el señor PABLO ALEJANDRO BARCO , en contra de **MEDISALUD U.T.** Representada Legalmente por el Doctor **MILLER AUGUSTO VARGAS ZAMORA**, y conformada por las entidades **MEDILÁSER**, Representada Legalmente por la Doctora **MARÍA CAROLINA SUÁREZ ANDRADE**, **OPTISALUD S.A.S.** Representada Legalmente por el Doctor **MAURICIO MORENO ZULUAGA** y la Doctora **LEIDY SOLANO PUENTES**, designada para efectos de las acciones constitucionales de tutela y sus desacatos de MEDISALUD U.T.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, “Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley”,

RESUELVE:

PRIMERO: NO IMPONER SANCIÓN ALGUNA a cargo de **MEDISALUD U.T.** Representada Legalmente por el Doctor **MILLER AUGUSTO VARGAS ZAMORA**, y conformada por las entidades **MEDILÁSER**, Representada Legalmente por la Doctora **MARÍA CAROLINA SUÁREZ ANDRADE**, **OPTISALUD S.A.S.** Representada Legalmente por el Doctor **MAURICIO MORENO ZULUAGA** y la Doctora **LEIDY SOLANO PUENTES**, designada para efectos de las acciones constitucionales de tutela y sus desacatos de MEDISALUD U.T., en el presente incidente de desacato, promovido por el señor **PABLO ALEJANDRO BARCO**, a tono con lo expuesto en la parte expositiva.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO, el incidente de desacato instaurado por el señor **PABLO ALEJANDRO BARCO** en contra de **MEDISALUD U.T.** Representada Legalmente por el Doctor **MILLER AUGUSTO VARGAS ZAMORA**, y conformada por las entidades **MEDILÁSER**, Representada Legalmente por la Doctora **MARÍA**

CAROLINA SUÁREZ ANDRADE, OPTISALUD S.A.S.
Representada Legalmente por el Doctor **MAURICIO MORENO ZULUAGA** y la Doctora **LEIDY SOLANO PUENTES**, designada para efectos de las acciones constitucionales de tutela y sus desacatos de MEDISALUD U.T.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,


SONIA PATRICIA MEJÍA.